



**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

“Año 2021 - Año de la Prevención y Lucha contra el COVID-19, Dengue y demás Enfermedades Infectocontagiosas, contra la Violencia por motivos de Género en todas sus formas, del Bicentenario del Fallecimiento del General Martín Miguel de Güemes y de la Transición de la Década de Acción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”.

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE JUECES DE PAZ NO LETRADOS

ARTÍCULO 1.- Para ejercer el cargo de Juez de Paz no letrado, se requieren las siguientes

condiciones: ser mayor de edad, argentino por nacimiento o por ciudadanía, tener una residencia continua de cinco (5) años o más en el municipio por el cual es propuesto o en el cual son nombrados; poseer título oficial de nivel terciario, conjuntamente con un certificado de tareas en la Administración Pública, sea nacional, provincial o municipal, y por un lapso de dos (2) años o más.

ARTÍCULO 2.- Si en la terna remitida por la autoridad municipal, figura un candidato con

título oficial vinculado con la Ciencias Jurídicas o Sociales, esta circunstancia debe ser priorizada por el Superior Tribunal de Justicia para el pertinente nombramiento.

ARTÍCULO 3.- No podrán ejercer el cargo de Juez de Paz no letrado:


- a) los que hayan sido condenados por delitos dolosos dentro o fuera de la Provincia;
- b) los fallidos, mientras no hayan sido rehabilitados;
- c) los inhabilitados judicialmente de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 4.- Para designar Jueces de Paz no letrados titulares y/o suplentes, el Superior

Tribunal de Justicia, dentro de los diez (10) días de producida la vacante o creado un cargo, deberá solicitar al Honorable Concejo Deliberante pertinente, la remisión de la terna ordenada por el Artículo 150 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 5.- La autoridad municipal requerida a los fines del artículo anterior, dentro de los veinte (20) días de concluido el examen por el Consejo de la

Cod_Veri:852905



Magistratura, deberá remitir al Superior Tribunal de Justicia, la disposición municipal indicando la terna propuesta para cubrir los cargos.

ARTÍCULO 6.- El procedimiento para la selección consiste en:

- 1) examen de oposición y antecedentes, acreditar idoneidad en audiencia personal celebrada ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia, el que establece por vía reglamentaria el proceso a llevarse a cabo;
- 2) los postulantes que aprueban el examen, pasan a integrar la audiencia pública ante el Concejo Deliberante, el que aprueba una terna de postulantes a través de una Resolución;
- 3) luego de emitir la Resolución, el Concejo envía al Superior Tribunal de Justicia la terna para que el mismo proceda a elegir y nombrar a los jueces de paz no letrados, en cumplimiento con el Artículo 150 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 4.- La audiencia pública para el nombramiento de los jueces no letrados se realiza ante el Honorable Concejo Deliberante del municipio, al efecto de determinar la idoneidad de los postulantes y definir la terna. Las impugnaciones que se formulen en caso que las hubiera, se realizan bajo el procedimiento que establezca el Concejo Deliberante en su reglamento.

ARTÍCULO 5.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

A través del presente proyecto de ley, pretendemos fortalecer el rol de los Jueces de Paz no Letrados brindando una mayor rigurosidad en el proceso de su selección. Los jueces de paz no letrados ejercen su jurisdicción en municipios de nuestra Provincia, muchas



**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

“Año 2021 - Año de la Prevención y Lucha contra el COVID-19, Dengue y demás Enfermedades Infectocontagiosas, contra la Violencia por motivos de Género en todas sus formas, del Bicentenario del Fallecimiento del General Martín Miguel de Güemes y de la Transición de la Década de Acción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”.

veces alejados de los centros urbanos, y con poca estructura administrativa, por lo que la justicia de paz es la que permite el acceso al servicio de justicia a las comunidades de esas zonas.

Debido a que el juez de paz no letrado, por las características y requisitos a los que se encuentra sometida su designación en la actualidad no suele tener conocimientos de derecho comparables a los de un letrado, se busca que los conflictos sometidos a su competencia sean solucionados mediante medios alternativos de resolución de conflictos, como lo es la conciliación entre las partes, entre otras, todo esto conforme reglas de equidad o según a las costumbres particulares de la comunidad donde el juez presta servicios (Derecho consuetudinario). Otro rasgo importante en la figura del juez de paz no letrado es que debe residir en la misma población o distrito donde ha de prestar sus servicios, y en algunos casos, si es posible poder hablar el idioma o dialecto más utilizado en dicha comunidad.

Uno de los objetivos de este proyecto de ley es que sean elegidos los postulantes de mayor idoneidad para el cargo de juez de paz lego, que como ya lo manifestamos, si bien no son letrados, deben poseer un claro conocimiento de su competencia, del rol fundamental que ejercen como representantes del Poder Judicial, de los procesos de resolución de conflictos, de la realidad de la comunidad donde desarrollara su función, de conceptos en materia de derecho fundamentales tanto de fondo como de forma, para poder brindar un servicio de justicia efectivo a los habitantes.

Actualizar los procedimientos de selección de funcionarios, en este caso de jueces de paz no letrados, es una de las respuestas además, a la gran oferta de carreras terciarias conforme a la demanda de los municipios de jueces de paz no letrados, que alude a los cambios generacionales, modernización del Estado y sobre todo la necesidad de funcionarios cada vez más capacitados, que producen el fortalecimiento del acceso a la justicia.

Además se propone incorporar al proceso de designación, la participación del Consejo de la Magistratura como órgano de la Constitución que tiene la responsabilidad de calificar la idoneidad de los postulantes a magistrados y funcionarios judiciales; sin pretender un examen equivalente a los jueces y magistrados letrados, se pretende un examen acorde a las tareas que debe realizar un juez de paz no letrado. Es importante destacar que se pretende la jerarquización y la mayor transparencia en el proceso de designación por lo que además se propone la incorporación de una audiencia pública ante el Concejo Deliberante de aquellos postulantes que hayan aprobado el examen ante el Consejo de la Magistratura. La propuesta pretende un crecimiento institucional adaptado a los tiempos que corren.

Los jueces de paz no letrados tienen la tarea de resolver muchas controversias que suceden en los municipios, y que para poder hacerlo debe contar con una idoneidad social y técnica. Si bien los jueces de paz letrados atraviesan el proceso en el

Cod_Veri:852905



Consejo de la Magistratura, por ende para los no letrados, no es exigible que tengan carrera de grado, si lo es que posean conocimiento de la funciones y características del cargo, sin perjuicio de la realidad del territorio donde ejercerán sus funciones, así como también procesos posibles de resolución de conflictos.

El Frente Renovador de la Concordia, interpreta las necesidades de todos los misioneros y misioneras y pretende generar respuestas acorde a ellas. En este caso brindando un mejor acceso a la justicia de aquellos que estén más alejados, una mejor y eficaz resolución a todas las problemáticas que puedan tener, por ello consideramos que merece mediante el presente proyecto de ley un oportuno y especial tratamiento.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.